09 JUL 2024

700.6.24.0153

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado N° AR.2023-02840 del 31 de octubre de 2023, el señor Manuel Enrique Paul Arias, en calidad de gerente del aeropuerto Gabriel Vargas Santos del Municipio de Tame, remitió a la Territorial Corporinoquia Arauca, extendió invitación a la Territorial como muestra de los acuerdos logrados en el comité que tuvo lugar el dia 12 de octubre del año 2023, en consecuencia solicitó realizar una visita oficial al sitio de procesamiento de huesos de ganado y otros subproductos (Huesera), por ser un riesgo potencial para la atracción de aves peligrosas, ya que se encuentra cerca al área de operaciones del aeropuerto en mención.

En consecuencia del hecho anterior, profesionales de la Territorial Corporinoquia Arauca practicaron la respectiva visita técnica el día 15 de noviembre de 2023, en el predio NN, conocido como la Huesera en el barrio Brisas en la zona urbana del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, suscribiéndose el Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0418 del 14 de diciembre de 2023.

Durante el desarrollo de la visita técnica se apreció ausencia de las actividades de quemas de restos óseos, pero se evidenció la presencia de una construcción en concreto (Piara) destinada para la producción porcina lo cual está generando vertimientos de aguas residuales no domésticas en el predio de NN, ubicado en el barrio Brisas, en el Municipio de Tame, departamento de Arauca, en el suelo, y en aguas superficiales que limitan con el predio que corresponden a un morichal de la parte alta del Caño Gualabao, visita atendida de oficio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el concepto técnico N°. 700.8.2.23-0418 de fecha 14 de diciembre de 2023; profesionales de la Dirección Territorial Arauca, determinaron los siguiente:

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con radicado AR-2023-02840 de fecha 31 de octubre de 2023, donde el gerente Aeroportuario Manuel Enrique Paul Arias, remitió a la Territorial Corporinoquia Arauca la solicitud para la visita oficial al sitio de procesamiento de huesos de ganado y otros subproductos (Huesera), por ser potencial para la atracción de aves peligrosas, profesionales de la Territorial Corporinoquia Arauca, practicó la respectiva visita técnica el día 15 de noviembre de 2023 en el predio NN, conocido como la Huesera, ubicado en el barrio Brisas en zona urbana del municipio de Tame, departamento de Arauca, en dónde se verificó un área aproximada de 0.25 hectáreas, ubicada geográficamente en las coordenadas referidas en la tabla 2 del presente informe técnico, en dónde se evidenció una (1) estructura en desuso, con piso en tierra compacto, sin techo, que al parecer era utilizada para la quema de huesos, se evidencia que la actividad de procesamiento de huesos de ganado y otros subproductos se ha suspendido totalmente. Continuando con el recorrido se aprecia una construcción en concreto con piso rígido dedicado a la producción de levante y ceba de cerdos, actividad que está generando aguas residuales no domésticas, las cuales son vertidas directamente al suelo, y a una fuente hídrica correspondiente a un morichal que se encuentra aproximadamente a 100 metros del lugar de generación de estos vertimientos.

Teniendo en cuenta que en días anteriores fue realizada una visita por la Unidad de Gestión Ambiental-Secretaria de Desarrollo Agropecuario y medio Ambiente del municipio de Tame, quienes aportaron la información de identificación del responsable de la producción porcina y presunto infractor el señor ***JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA*** *identificado con CC. 1.110.556.664, en la cual se planteó un compromiso por parte del presunto infractor para retirar las instalaciones y abandonar la actividad de la cual se está generando la afectación ambiental. Se recomienda la realización de una próxima visita, en la cual, si persiste la actividad, imponer medida preventiva, tomando en cuenta que esta vez no se impuso la medida preventiva dado que existía una visita previa, en la que se había comprometido el presunto infractor a desocupar el área en un periodo determinado.*

Con base a lo observado en la visita, se realizó la valoración ambiental por ***RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO****, donde se determinaron los criterios por riesgo con agentes de peligro debido al vertimiento de las aguas residuales no domesticas directo al suelo provenientes de la actividad porcícola de marranera ubicada en el predio NN, del barrio Brisas, municipio de Tame, departamento de Arauca, lo que puede producir una afectación potencial por posibles agentes biológicos, estableciéndose que no hay* ***beneficio ilícito*** *ya que no se pudieron establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho, la* ***Capacidad de detección de la conducta es BAJA****,* ***el factor de temporalidad*** *correspondiente* ***(α): (1.9808)****, los bienes de protección que pueden ser afectados corresponden a: Suelo: alteración fisicoquímica y organoléptica de la capa edáfica y del subsuelo; incremento de sedimentos patógenos, Agua subterránea: alteración de la calidad del agua subterránea, Unidades de paisaje: alteración de las condiciones del paisaje y de los ecosistemas natural y Económicos: conflictos sociales,* ***los agentes de peligro identificados*** *son biológicos asociados a las características de las aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad porcícola de la porqueriza en general presentan una alta concentración de materia orgánica, lo que genera condiciones sépticas, incrementa la emisión de olores ofensivos y favorece las condiciones de insalubridad del suelo y cuerpos de aguas subterráneos, además de inhibir el crecimiento de especies arbóreas y probablemente la presencia de microorganismos patógenos. No se establecen* ***circunstancias atenuantes ni agravantes****.* ***La Capacidad Socioeconómica*** *teniendo en cuenta que, aunque se realizó la consulta en la página del SISBEN, esta información no brinda una capacidad socioeconómica; por lo cual, se procedió a oficiar para consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del señor JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.664, tales como Instrumentos Públicos, DANE, DIAN, Registraduría Nacional, empresas de servicios públicos domiciliarios y* ***la Probabilidad de ocurrencia (O)*** *es alta.*

Teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la visita técnica fue evidente que se habían suspendido totalmente las actividades de quema de huesos, pero se mantiene activa una producción de cerdos, se están generando vertimientos de aguas residuales no domésticas en el predio NN, ubicado en el barrio Brisa en zona urbana del municipio de Tame, departamento de Arauca, constituyendo un riesgo para producir una afectación potencial por posibles agentes biológicos, se remite el presente concepto técnico al área jurídica de esta Autoridad Ambiental para inicio de proceso sancionatorio en contra del señor JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.556.664.(SIC)

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 700.8.2.23-0418 de fecha 14 de diciembre de 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor, **JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.110.556.664.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y .de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado

Social de Derecho y de conformidad con concepto técnico N°. 700.8.2.23-0418 de fecha 14 de diciembre de 2023.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0418 de fecha 14 de diciembre de 2023 el cual reposa en el expediente sancionatorio N°.700.32.7.24-0002, y una vez probado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar de oficio investigación sancionatoria ambiental en contra del señor, **JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.110.556.664; por incurrir en una evidente infracción ambiental, en relación con las acciones pecuarias de levante y ceba de porcinos, con lo cual se generan aguas residuales no domésticas, mismas que son vertidas sin ningún tipo de tratamiento directamente al suelo y por infiltración a las aguas subterráneas, así mismo vertimiento directo a un morichal, (que corresponde a la parte alta del caño Gualabao), por medio de un canal elaborado de manera manual, el morichal[1] el cual se encuentra aproximadamente a 100 metros del área donde se efectúan las actividades mencionadas, con lo anterior se establece que el señor, **JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.110.556.664, se encuentra infringiendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20.5. el cual indica: "*Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*" (SIC), igualmente en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.* (SIC)

Así mismo en el artículo 8 del decreto Ley 2811 de 1974, *se consideran factores que deterioran el ambiente: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.* (SIC)

(SIC). Acción realizada al interior del predio NN, ubicado en el Barrio Brisas (perímetro urbano) del Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor, **JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA**, identificado con cedula

[1] Son ecosistemas estratégicos porque son sistemas naturales que ofrecen una gama de servicios ambientales de mucha importancia para las poblaciones aledañas a ellos, son considerados reservorios de agua, por lo que los asociamos con lagunas, caños o drenajes naturales

de ciudadanía N°. 1.110.556.664; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.23-0418 de fecha 14 de diciembre de 2023, hace parte integral de la presente actuación administrativa, y quedará a disposición de la parte investigada, a fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor, **JULIAN DAVID MARIÑO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.110.556.664, y/o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Dominguez Montaña
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S. 120.12.13.24.142